REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación: 11001-40-03-030-2020-00551-00.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Julián Esteban Cedeño Manrique**, con cédula de ciudadanía n.° 1.026.292.091, contra **Hamburguesería S. A. S. en Reorganización.**

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 18 de septiembre de 2019, le elevó derecho de petición a l accionada, vía correo electrónico, que le reenvió los ´días 10 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020, solicitándole «*la expedición de certificado laboral con especificaciones directas, exactas y en formato específico requerid[o] por la UAE-Junta Central de Contadores, del cual anex[ó] al correo, oficio enmarcadas en las resoluciones administrativas No. 0000-973 de 2015 y 00000498del 20 de septiembre de 2013 expedida por la Unidad Administrativa Especial de la J.C.C. por cuanto dicha certificación es solicitada para la expedición de [su] tarjeta profesional de contador público de Colombia*».

2.2. El 13 de enero pasado, recibió respuesta «*incompleta e insatisfecha*» de su solicitud por parte de la empresa enjuiciada, toda vez que la información requerida «*no estaba firmada por el revisor*

*fiscal principal de la [accionada] como lo solicitaba la UAE-JUNTA CENTRAL DE CONTADORES y reiterada por el suscrito en los requerimientos anteriores*».

2.3. El 21 de febrero de este año, recibió comunicación por parte de la UAE Junta Central de Contadores, donde se le indica que, «*el certificado laboral expedido por la [accionada] NO reúne los requisitos normados en la resolución 973 de 2015 (UEA-J.C.C) por cuanto […] la certificación laboral debe venir firmada por el Revisor Fiscal Principal de la entidad y copia integral del Registro Único Tributario , por cuanto en el citado documento (RUT) es donde se verifica por parte de la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, la veracidad de la información de la empresa donde labor[ó]*».

2.4. En la misma data, remitió nuevamente derecho de petición solicitándole a la sociedad recriminada, «*la certificación laboral esté firmada por el Revisor Fiscal Principal de la entidad y copia integral del Registro Único Tributario de la entidad*», sin embargo, la enjuiciada le contestó ese mismo día que «*la solicitud ya había sido contestada*».

2.5. La compañía querellada, no ha dado repuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual no ha podido obtener su tarjeta profesional de contador público, afectando entre otros su derecho al trabajo.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la enjuiciada «*resolver y contestar de manera integral y de FONDO el derecho de petición*».

4. El 23 de septiembre de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correrle traslado a la accionada.

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Hamburguesería S. A. S. en reorganización, señaló, que los derechos de petición que le radicó el accionante, fueron contestados, «*expidiéndose la certificación solicitada*» que le remitió al peticionario, siendo que no se halla en la obligación de «*contestar*

*indefinidamente los derechos de petición del tutelante*»; por tanto, señaló que la acción resulta improcedente.

## III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

> *[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular"* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

1.1. Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

> *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela* (C.C: Sent. C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*[T-487/17]*, y ha de notificarle la decisión al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

1.2. La Ley 1755 de 2015, –*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala, que «*[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*» y que «*[s]alvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*».

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acude a la presente acción constitucional a efecto de que se le proteja su garantía superior que considera vulnerada por la sociedad censurada, por cuanto no le ha contestado las peticiones que le ha radicado, por lo cual, pretende que por esta senda se le ordene le dé respuesta

3. En relación con la queja constitucional, obran como acreditaciones, las siguientes:

3.1. Derecho de petición remitidos a través de correo electrónico por el quejoso, el 9 de septiembre de 2019 al correo electrónico nomina@lahamburguesería.com, reenviado al mismo *mail* los días 18 de septiembre y 10 de diciembre de 2019, respectivamente, y 10 de enero de 2020, en el que instó a la accionada le emitiera «*una certificación laboral*» a su nombre «*ya que la UAE Junta Central de Contadores exige tal documento para solicitar la tarjeta profesional, esto debido a que estuv[o] laborando en la empresa en el periodo comprendido entre noviembre 16 del 2016 a noviembre 30 de 2017*»; y puso de presente, que «*La UAE Junta Central de Contadores tiene un formato especial para la solicitud de tarjetas profesionales el cual [adjunta al correo], y debe estar firmado por representante legal y revisor fiscal actual*» (Anexo: «*04.3. Derechos de petición (primera solicitud).pdf*»).

3.2. Formato de ejemplo de la certificación laboral, exigida por la UAE de la Junta Central de Contadores (Anexo: «*04.5. Formato de certificado.pdf*»).

3.3. Certificación emitida por la sociedad enjuiciada y suscrita por el representante legal, el señor Alejandro Pardo de la Concha y la revisora fiscal, la señora Elsa Cuevas Cubaque, datada el 13 de enero pasado, donde consta que el accionado desempeñó el cargo de «*auxiliar contable*» en esa empresa desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017; y, además, enumera las funciones cumplidas (Anexo: «*01.3. Anexo 3 (certificado).pdf*»).

3.4. Respuesta de la UAE Junta Central de Contadores, dirigida al accionante, donde le informó que, debe aportar **i)** «*nuevamente constancia de experiencia técnico contable en formato PDF toda vez que la allegada no se encuentra firmada por el Revisor Fiscal Principal del ente certificante, la cual debe venir acompañada con número de cedula y tarjeta profesional, y debe estar inscrito en cámara de comercio*» y **ii)** «*Aportar el RUT completo, de la empresa que lo está certificando y donde se evidencia el nombre y apellidos completos del representante legal, y contador. o en su defecto aportar el contrato del contador donde se verifica la relación laboral con le empresa certificante, cuando no esté obligado a tener revisor fiscal*» (Anexo: «*01.2. Anexo 2 (Respuesta UAE Contadores).pdf*»).

3.5. Derecho de petición enviado a través de correo electrónico por el tutelista a la accionada el 21 de febrero de 2020, donde le solicitó, **i)** «*certificación laboral firmada por representante legal y revisor fiscal, ya que la que le enviaron anteriormente, no estaba firmad[a] por el revisor fiscal principal que es lo que exige la Junta Central de Contadores*» y **ii)** «*el RUT completo de la empresa Hamburguesería S. A. S.*» (Anexo: «*04.4. Derecho de petición (última solicitud).pdf*»).

3.6. Contestación emitida por la accionada el 21 de febrero de hogaño al peticionario, indicándole que el anterior

requerimiento «*ya se había contestado*» (Anexo: «*01. Escrito de tutela.pdf*» página 14).

3.7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad entutelada, donde consta que el señor Alejandro Pardo de la Concha, funge en calidad de representante legal y los señores María Gladys Vargas Franco y José María Morales Méndez en calidad de revisores fiscales (principal y suplente, respectivamente) (Anexo: «*05.4. Anexo 3 (Cámara de comercio).pdf*»).

4. Descendiendo al *sub lite*, y auscultados los medios de persuasión allegados, concluye el despacho que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación del tutelista de que la empresa Hamburguesería S. A. S. en reorganización, no le ha respondido las peticiones que le radicó el 9 de septiembre de 2019 (*reenviada 18 de septiembre y 10 de diciembre de 2019, respectivamente, y 10 de enero de 2020*) y 21 de febrero de 2020.

Ello, comoquiera que en relación con la primera solicitud le expidió certificación laboral en el formato que la UAE de la Junta Central de Contadores exige para la expedición de la tarjeta profesional de contador público en Colombia, esta fue suscrita por el representante legal de la sociedad recriminada, el señor Alejandro Pardo de la Concha, pero la rúbrica correspondiente al revisor fiscal no fue impuesta por alguno de los revisores fiscales asignados mediante Asamblea de accionistas del 15 de marzo de 2019, los señores María Gladys Vargas Franco (revisora fiscal principal) y José María Morales Méndez (Revisor fiscal suplente), según da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la accionada, sin que haya expuesto justificación alguna para que estos últimos no hubieran suscrito la mentada certificación.

Y, frente a la solicitud de 21 de febrero pasado, con la cual el peticionario le puso de presente que **i)** la certificación reclamada debía firmarse, por el revisor fiscal principal de la empresa y **ii)**

que debía aportar el RUT de la sociedad, –según las exigencias que la UAE Junta Central de Contadores formuló para la expedición de su tarjeta profesional de contador público-, la empresa enjuiciada solamente señaló que los derechos de petición que radicó el accionante fueron contestados, «*expidiéndose la certificación solicitada*»; empero, desatendió el *onus probandi* que le incumbía, dado que no allegó medio de persuasión alguno que lleve el convencimiento a este juzgador, de que efectivamente le respondió de fondo la petición al actor y que le notificó la respuesta, máxime que con la réplica a la tutela allegó la misma certificación a la que se aludió en el punto anterior, que no se acompasa con las exigencias puestas de presente en la solicitud de expedición, sin que haya expuesto justificación ninguna para desatender tales exigencias.

5. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del gestor por parte de la compañía recriminada, por no suscribir la certificación laboral en debida forma, por el revisor fiscal principal que aparece inscrito ante la Cámara de Comercio, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad allegado; por no entregarle el RUT de la misma; y, no comunicarle la respuesta a la dirección informada por el petente en el lapso máximo de 15 días que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar la prerrogativa superior señalada, se otorgará el amparo deprecado y se le ordenará a la empresa censurada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del precepto 29 del Decreto 2591 de 1991, le conteste al tutelista de forma clara, precisa y de fondo las solicitudes de 9 de septiembre de 2019 (*reenviada 18 de septiembre y 10 de diciembre de 2019, respectivamente, y 10 de enero de 2020*) y 21 de febrero de 2020, y dentro del mismo lapso, le notifique lo decidido, claro está, reliévese, que este fallo tutelar no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

## IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**Primero:** Conceder a Julián Esteban Cedeño Manrique el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo:** Ordenar a Hamburguesería S. A. S. en Reorganización, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le conteste al accionante de forma clara, precisa y de fondo los escritos formulados el 9 de septiembre de 2019 (*reenviada 18 de septiembre y 10 de diciembre de 2019, respectivamente, y 10 de enero de 2020*), y dentro del mismo lapso, le notifique la respuesta.

**Tercero:** Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase,

**Artemidoro Gualteros Miranda**
Juez